TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 408.

FOLIO Nº 1550 | 1553

PROT. ELECT. **TSS1** 011 **O.181**

Río Gallegos, 10 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"RAMOS, JUAN GREGORIO C/ RAMOS LAURA ROSALÍA Y OTRO S/ DESALOJO - DAÑOS Y PERJUICIOS",** Expte. Nº **R-11.837/08 (R-2001/15-TSJ)**, venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Alto Cuerpo en virtud del recurso extraordinario federal que articula el Sr. Defensor General ante este Alto Cuerpo, Dr. Domingo Norberto Fernández, por la actuación complementaria de los menores afectados Franco López y Martín López, a fs. 587/605 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior a fs. 577/583 vta. por cuanto rechaza la nulidad por él articulada a fs. 557/560 vta.-

El Dr. Fernández manifiesta que interpone el recurso contra "…la sentencia...dictada por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, fundado en la causal de Cuestión Federal Suficiente (art. 14 ley 48) por motivo de Violación a Garantías Constitucionales así como arbitrariedad de la sentencia configurada por omitirse la actuación del Ministerio Público lesionando el interés superior del niño que ocasiona un agravio irreparable de imposible o insuficiente reparación posterior..." (cfr. foja 588 vta.).-

A foja 607 se corre traslado a la contraria de la presentación del Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia.-

Que a foja 614/615 dictamina el Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo, respecto del recurso impetrado, que: "…la cuestión federal que habilita un recurso extraordinario tiene que perfilarse como un aspecto central del debate judicial y no meramente accidental o lateral cuya solución sea indispensable para sentenciar en el proceso...por ello soy de opinión que V.E. debe declarar inadmisible el recurso impetrado." (cfr. foja 615).-

Que, a foja 616 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Analizando la presentación de la Defensoría General ante este Tribunal y tal como lo disponen los artículos 257 del CPC y C de la Nación, 14 y 15 de la Ley Nº 48 y las Acordadas dictadas por la CSJN Nros. 38/2011 y 4/2007

(modificada por la Acordada Nº 3/12), corresponde que este Tribunal Superior de Justicia verifique si se cumplen los requisitos de admisibilidad formales y sustanciales del recurso articulado.-

En ese orden, lo primero que se debe destacar es que el presente recurso se articuló ante este Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo procesal y por quien tiene capacidad para recurrir, por lo que el recaudo exigido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra íntegramente cumplido.-

En segundo término se observa que el recurrente dio íntegro cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada Nº 38/2011 al presentar el recurso deducido en formato de hoja A4.-

Ahora bien, continuando con la revisión de las formalidades que atañen a la materia corresponde analizar el recurso deducido a la luz de lo dispuesto en la Acordada Nº 4/2007 teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso d) del artículo 2º por su similar Nº 3/12.-

Que, en dicha tarea se evidencia que se han cumplimentado los requisitos del artículo primero y parcialmente los requisitos del artículo segundo de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal. En efecto, la presentación no supera las cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, ha sido escrita con letra claramente legible (artículo 1 del Reglamento) y cuenta con una carátula, en hoja aparte, conteniendo las exigencias establecidas en el artículo 2º, incumpliendo únicamente el requisito establecido en el inciso d) del citado artículo, esto es, la constitución del domicilio electrónico dispuesta por la Acordada Nº 3/12.-

No obstante, dicho incumplimiento no será tenido como un impedimento que obstaculice la eventual admisión del recurso intentado -a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal- atento lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Arzúa, Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales res. 11/2000", del 2 de marzo de 2011, Fallos 334:196.-

Por otra parte y analizando los recaudos exigidos por el artículo 3º de la Acordada 4/2007 y en particular por el inciso a), observamos que la resolución recurrida, tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos que exigen el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia del Máximo Tribunal elaborada en la materia, fue dictada por el máximo Tribunal de la Provincia y se agotaron las instancias revisoras locales.-

Es criterio sentado en la materia que la procedencia del recurso

extraordinario, requiere que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio (cfr. CSJN, Fallos 303:633).-

Con respecto a las restantes exigencias establecidas en el artículo 3º de la Acordada 4/2007, el escrito recursivo logra poner de manifiesto las observancias de los requerimientos del inciso b).-

Carlos R. Tribiño en su obra "El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema" ha sostenido que: "...la formulación correcta del planteo debe reunir los siguientes caracteres: ser explícita, categórica y circustanciada [...] que resulta manifiestamente inapropiado el empleo de la expresión 'reserva del caso federal'. Es que quien utiliza esa expresión parece pensar que el punto federal sólo puede debatirse ante el Alto Tribunal y se encuentra excluído, en cambio, de la jurisdicción de los jueces ordinarios." (cfr. autor y obra cit., Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Año 2003, página 123), situación que no se encuentra contemplada en los presentes.-

Con relación al requisito establecido en el artículo 3º inciso c), se observa que el recurrente no logra demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasione a sus pupilos un gravamen personal, concreto y actual, es decir, no acreditó que la concreción del agravio incluya lesión, alteración y amenaza cierta, que el agravio sea subsistente, y que no pueda ser subsanado con la intervención de la Defensoría al momento del desalojo (cfr. Andrés Gil Domínguez, "Técnica Jurídica del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja", Ed. Edial, Año 2003, pág. 107 y vta.), sino que se limitó a mencionar una serie de derechos y principios constitucionales que -a su criterio- han sido menoscabados.-

Un capítulo aparte deberemos dedicar a la inobservancia del artículo 3º, incisos d) y e) de la Acordada 4/2007 y 14 de la Ley Nº 48. Para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que se haya debatido en el pleito una cuestión federal (Fallos 148:62; 306:1740; 307:129).-

A tales fines, se procederá a su tratamiento a la luz de la doctrina sentada por el Cimero Tribunal Nacional (cfr. autos: "Reynoso, Edgardo R. c/ Borzi, Celia T.", publicado en E.D. 126- 170/171) y por este Alto Cuerpo (cfr. Otros Recursos, Tomo I, Reg. 34, Folio 100/103, entre otros), en cuanto obliga a resolver circunstanciadamente -por el Tribunal Superior de la causa- si el recurso cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentación suficiente para dar sustento a la cuestión federal que se invoca.-

Así las cosas, la admisibilidad del recurso extraordinario requiere que el caso llevado a los estrados de la Corte Suprema sea uno de los previstos en los tres incisos del artículo 14, Ley Nº 48. Es decir, la materia de dicha impugnación recursiva debe contener lo que se conoce como cuestión federal. Según la doctrina la cuestión federal es aquella que versa sobre la interpretación de normas o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de los conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (cfr. Carlos R. Tribiño, "El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Año 2003, pág. 104).-

El Sr. Defensor General ante este Tribunal Superior funda el presente recurso extraordinario en el artículo 14º de la Ley Nº 48 sin especificar en cual de sus incisos, indicando las normas que considera incumplidas y señalando que fueron vulneradas al omitirse dar intervención al Ministerio Público (cfr. foja 588 vta.). En este sentido, es preciso aclarar que en este proceso no se resolvió en contra de la validez de una cláusula de la Constitución Nacional o de una ley del Congreso (art. 14º, inc. 1 de la Ley 48), no se declaró la validez de una Ley Provincial que fuese repugnante a la Constitución Nacional, Tratados o Leyes del Congreso (art. 14º, inc. 2 de la Ley 48) y tampoco se resolvió en contra de la validez de un título, derecho, privilegio o exención fundado en una cláusula de la Constitución Nacional, de un Tratado o Ley del Congreso (art. 14º, inc. 3 de la Ley 48), al contrario, en el fallo recurrido, se señaló que: "...el Defensor General ha omitido indicar el perjuicio concreto como también las defensas que hubiera podido interponer como representante de los menores, recaudos ineludibles para la viabilidad de la pretensión nulificante..." (cfr. foja 581 vta.).-

Cabe destacar que la alegada violación de garantías y derechos que provienen de manera directa de la Constitución Nacional, constituye una mera enunciación de principios y normas constitucionales supuestamente vulnerados que no logra demostrar la configuración de la cuestión federal o la excepcional arbitrariedad en el caso. De admitirse tal argumento, toda pretensión con fundamento constitucional constituiría cuestión federal y sería, por ende, objeto de recurso extraordinario, quedando la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.-

En mérito de ello -la inexistencia de cuestión federal- es que no se ha podido dar cumplimiento al requisito del artículo 3, incisos d) y e) de la Acordada 4/2007, tal como se ha expresado precedentemente.-

III.- Asimismo, el recurrente insiste en plantear su recurso en

torno a una de las causales a través de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ingresado en algunas ocasiones a tratar recursos extraordinarios que versaban sobre cuestiones de derecho común: la arbitrariedad. Respecto de este carril por el que intenta encauzar su recurso, debe recordarse que la Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal (Fallos 325:3265).-

En autos, la presentación denota la ausencia de debida fundamentación, toda vez que el presentante reedita los argumentos expuestos en las instancias recursivas anteriores, sin lograr una argumentación crítica capaz de revertir la decisión lograda. Ello, por cuanto el verdadero agravio del recurrente es el criterio adoptado por este Alto Cuerpo, quedando en claro que su pretensión es, entonces, que se sustituya éste por una interpretación más favorable a sus intereses.-

En efecto, este Tribunal ha dado las razones jurídicas derivadas de la solución normativa aplicable que fundamentan la decisión adversa a su postura. Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio que se le atribuye (Fallos 313:559, 315:2969, 316:2718, 319:103 y 321:1909).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias arbitrarias ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327), sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74).-

En este sentido, también debemos señalar que la doctrina jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de recurso extraordinario federal ha establecido reiteradamente que dicho remedio resulta improcedente si los argumentos desarrollados en el decisorio que se impugna no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de "fundamentación

autónoma" a que se refiere el artículo 15 de la Ley Nº 48 pues, según esta exigencia, la presentación recursiva debe contener una crítica prolija del fallo, de modo que el apelante debe rebatir los argumentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 308:761 y 2421; 310:722; 311:499). No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la aserción de determinada solución jurídica en tanto no esté razonada -constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio- y contemple los términos del fallo en recurso.-

Corresponde concluir entonces que los agravios esgrimidos resultan inhábiles para alcanzar la apertura del remedio federal, toda vez que se soslayan en definitiva los argumentos del resolutorio, poniendo al descubierto la mera disconformidad con la solución dada a la causa, extremos que en modo alguno viabilizan la admisibilidad del remedio intentado.-

Por ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) No conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia Dr. Domingo Norberto Fernández a fs. 587/605.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia